

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cual resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de don Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra don Eugenio Daquerre Dospital, porque de orden de este habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decía formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio, que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, de que apeló Daquerre, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la Autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierras llamadas Piñuelas, Hornillo Grande, Vadejaldillas, Humbrias de Fuente Juana y Valdemosquero, compradas al Estado por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.º de abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de mayo de 1865, la Real orden de 8 de mayo de 1837 y el número 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de posesion definitiva de terrenos vendidos por la Administracion provincial

de Propiedades y Derechos del Estado:

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente; apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venia en apoyo de las que habia dictado el Gobernador y eran objeto de la via contenciosa ante el Consejo provincial:

Que, de acuerdo con esa corporacion, insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos, el Real decreto de 1.º de abril de 1846, y los artículos 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones:

Visto el núm. 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asista, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto de interdicto, habiéndolo calificado al parecer de una incidencia de venta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la Autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Norberta Casado, vecina de Castrovega, se presentó ante el referido Juez demanda de desahucio contra don Salvador Bernardo, de la misma vecindad, á fin de que dejara libres y desembarazadas ocho ó más cargas de terreno roturadas en el monte llamado Val de San Martin, que compró la demandante al Estado en 1866, y de cual fué puesto en posesion en agosto de 1867:

Que celebrado juicio verbal, el demandado presentó declinatoria de jurisdiccion, fundada en que se trataba de designar la estension de una finca vendida por la nacion, y respecto á lo principal alegó que el terreno de que se le queria desahuciar le correspondia en pleno y absoluto dominio en virtud de la redencion de la renta que anualmente pagaba su familia por aquella finca desde antes de 1800 á la dignidad episcopal ó mitra de Leon:

Que con las escrituras que así lo acreditaban solicitó don Salvador Bernardo, del Gobernador de la provincia, que requiriera de inhibicion al Juez, y el Gobernador despachó el requerimiento apoyándose en lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y art. 173 de la misma instruccion:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion y alegó para ello que la finca enajenada á doña Norberta Casado habia sido claramente deslindada en la escritura de venta, y que puestos los compradores de bienes del Estado en su quieta y pacífica posesion, cesaba la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que fueron independientes de la subasta:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera

ra otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada tiene por objeto determinar si el terreno que se reclama fué ó no comprendido en la venta hecha por la nacion á doña Norberta Casado.

2.º Que en tal concepto, á las Autoridades y tribunales administrativos en su caso y lugar corresponde decidirla, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de enero de 1849 antes citada.

Y 3.º Que si bien cuando los compradores de bienes nacionales se hallan en la quietud y pacífica posesion de sus fincas corresponde á los tribunales de la jurisdiccion ordinaria entender en las cuestiones á que esta misma posesion dá lugar, en el caso presente, por no haber transcurrido el año y el día desde que el comprador entró á poseer la finca, no puede suponerse en su quietud y pacífica posesion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que en la importacion de los efectos extranjeros que hayan de figurar en la Exposicion aragonesa se observen las reglas siguientes:

1.ª Los productos que deban importarse en España serán presentados en las Aduanas con declaraciones firmadas por los agentes de la Junta directiva, en las cuales espresará el destino de los bultos cuyo despacho se solicite: verificado este, los Vistas estenderán el aforo, y despues de liquidados los derechos, la Junta directiva de la Exposicion, ó su representante debidamente autorizado, otorgará una obligacion de responder de los derechos en el caso de que los géneros no se reesporten. Inmediatamente despues, y admitida por el Administrador de la Aduana la obligacion citada, se facilitará una guia de primera clase para conducir los bultos á Zaragoza, espresando en ella que van dirigidos á la Exposicion. Los géneros susceptibles de sello, deberán ir sellados, y con el precinto los que no estén exceptuados de este requisito. Las Administraciones darán cuenta á esa Direccion general, el mismo día en que se expidan las guias, de los números de estas y de las declaraciones con que se ha verificado el despacho, el resultado de este y el importe de los derechos que la Junta se haya obligado á satisfacer.

2.ª Llegados los bultos á Zaragoza, serán acompañados por los carabineros al local de la Exposicion, donde el Oficial-Vista de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ó otro empleado pericial que ese centro directivo designe, presenciará la apertura de los bultos y reconocerá su contenido, confrontándole con la guia que conservará en su poder, dando cuenta á esa Direccion, por conducto de la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza

del resultado del reconocimiento, del número y fecha de la guia y de la Aduana que lo expidió.

3.ª Terminada la Exposicion, y en el plazo improrogable de dos meses, contados desde el día 31 de octubre, los géneros extranjeros deberán reesportarse por la misma Aduana por donde se introdujeron. Para que tenga lugar la conduccion desde Zaragoza á la frontera, el empleado pericial que haya presenciado la apertura de los bultos presenciará su cierre, espresándolo así en la guia que obre en su poder, al pie de la cual la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza pondrá una nota autorizada con la firma del Administrador y el sello de la Administracion, espresando el día en que salen los bultos, y la circunstancia de ir ó no precintados, cuyo requisito deberá llenar la Administracion siempre que los géneros sean susceptibles de él. La Aduana por donde se verifique la salida reconocerá de nuevo los géneros, y resultando ser los mismos que constan en la guia en el aforo de la declaracion, permitirá la salida y despues cancelará la obligacion otorgada por la Junta ó su representante, dando cuenta á esa Direccion y remitiéndole la guia que haya autorizado el transporte.

4.ª Si los géneros fueren vendidos, la Junta directiva de la Exposicion lo pondrá en conocimiento del empleado pericial que conserve las guias, quien dará aviso á la Aduana de entrada para que haga efectivo el importe de los derechos, y á esa Direccion general, remitiéndoles las guias. Si los géneros no se presentasen en las Aduanas de salida en el plazo de los dos meses señalados en la regla 3.ª, estas exigirán á los agentes de la Junta directiva de la Exposicion el importe de los derechos que se hayan obligado á satisfacer, poniendo en conocimiento de la Direccion general que se ha realizado el pago.

Y 5.ª La Junta directiva de la Exposicion designará las Aduanas por las cuales deban verificarse las importaciones, y las personas que autoricen para despachar los bultos y prestar las obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la ciudad de Algeciras que se conceda á los habitantes de aquella localidad la misma franquicia que tienen los de la línea del Campo de Gibraltar, para poder adendar en la Aduana de dicho puerto los efectos que traigan consigo ó en sus equipajes y para su uso particular los viajeros procedentes de Gibraltar.

Vistos los informes favorables del Gobernador civil de la provincia y Administrador de Aduanas de Cádiz; y

Considerando que por Real orden de 14 de noviembre de 1866 se habilitó el Fielato de Aduanas de la Línea del Campo de Gibraltar para el adendo de las pequeñas cantidades que los viajeros trajesen en sus equipajes, y cuyo valor no excediese de 20 escudos;

Considerando que los vecinos de Algeciras están en el mismo caso con relacion á la inmediata playa de Gibraltar que los del Campo, y que de accederse á

lo solicitado, además de evitarse las frecuentes cuestiones que se suscitan, se satisfarian en parte las necesidades de los habitantes de aquella poblacion, y al mismo tiempo redundaria en beneficio del Tesoro por los mayores ingresos que se obtendrian; S. M., conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de Algeciras para el despacho y adendo con talones guias de los géneros ó artículos cuyo valor no exceda de 50 escudos y que conduzcan los viajeros procedentes de Gibraltar en sus equipajes ó fuera de ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Puertos.

Ilmo. Sr.: En virtud de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Francisco de los Santos Guzman, á nombre de don Julio Jacquetot y don Luis Goy, de nacion francesa, contra las Reales órdenes de 3 de mayo de 1867 y 26 de noviembre del mismo año, por la primera de las cuales se desestimaron varias reclamaciones relativas al dragado del puerto de Barcelona, y por la segunda se hace recaer sobre la sociedad del *Crédito Moviliario Barcelonés*, contratista de las obras, la responsabilidad de los gastos de conservacion y reparacion del tren de limpia, alzándose la que tenian los interesados; la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 17 de febrero de este año por el Licenciado don Francisco de los Santos Guzman, á nombre de don Julio Jacquetot y don Luis Goy, de nacion francesa, subcontratistas del dragado y limpia del puerto de Barcelona, y en concepto de cesionarios de la compañía titulada *Crédito Moviliario Barcelonés*, contratista de las obras de ensanche y mejora del mencionado puerto, contra las Reales órdenes de 3 de mayo de 1867 y 26 de noviembre del mismo año, por la primera de las cuales, que no resulta haber sido comunicada á los referidos interesados, se declaró entre otras cosas que no eran atendibles las reclamaciones de estos relativas á la rebaja correspondiente á la obtenida en el remate en el nuevo precio del dragado; á los perjuicios que se suponen causados por no poder dragar en terreno duro; al mayor precio por el dragado que se dice hecho para cimentacion del muelle de la muralla de mar; á la obligacion de costear la conservacion y reparacion del tren de limpia del Gobierno, y á los perjuicios reclamados por las condiciones impuestas al tren de limpia del mismo por el que la empresa se ha proporcionado; y por la segunda de aquellas, que les fué notificada en 5 de diciembre del año próximo pasado, se hace recaer sobre el *Crédito Moviliario Barcelonés* la responsabilidad de los gastos de conservacion y reparacion del expresado tren de limpia del Gobierno, alzándose la que tenian y habian pedido los mencionados Jacquetot y Goy.

Resulta de los antecedentes:

Que celebrado remate de las obras de

ensanche y mejora del mencionado puerto de Barcelona en 20 de julio de 1860 á favor del *Crédito Moviliario Barcelonés*, como mejor postor, por la cantidad de 39 999.891 reales, se le adjudicó en su virtud por Real orden de 4 de agosto inmediato siguiente:

Que en 28 de mayo de 1861 cedió la empresa á don Julio Jacquetot y don Luis Goy los trabajos de limpia con las mismas condiciones impuestas por el Gobierno, dirigiéndose estos en concepto de contratistas á las dependencias del Estado con la pretension de que se les concediera libertad de derechos de primera entrada para las dragas, barcos de vapor, herramientas y útiles, así como igual franquicia para los carbones que hubieran de consumirse en el puerto, con algunas otras reclamaciones de la misma naturaleza:

Que á consecuencia de estas solicitudes se dictaron Reales órdenes y otras disposiciones oficiales, ya negando ó ya accediendo á lo pedido; actos de los que deducen Jacquetot y Goy que se les reconoció su derecho como subcontratistas con tal nombre y carácter:

Que en 28 de junio de 1866 del *Crédito Moviliario Barcelonés* cedió por escritura pública á Jacquetot y Goy el derecho que la sociedad pudiera tener contra el Estado para reclamar el importe del material destinado al dragado y limpia del puerto, como á la indemnizacion de perjuicios, ya por las malas condiciones del tren, ya por haber rescindido en esta parte la contrata; para todo lo cual les confirieron poder y personalidad bastante:

Que con tal motivo Jacquetot y Goy en 20 de junio del mismo año pidieron que se les satisficiera el importe de los perjuicios y demás abonos indicados, recayendo en su consecuencia Real orden en 14 de abril de 1867 desestimando sus gestiones, teniendo en cuenta hallarse prohibida la cesion de las contratas sin la competente aprobacion, y haberia hecho la casa contratista despues de prestar su conformidad á una liquidacion que envuelve la renuncia de sus derechos.

Que contra esta Real orden interpuso demanda el licenciado don Francisco de los Santos Guzman, en representacion de los espresados don Julio Jacquetot y don Luis Goy, que ya les ha sido admitida; y como con posterioridad á dicha Real orden se han dictado las de 3 de mayo y 26 de noviembre de 1867, de que ya queda hecho mérito, ha vuelto aquel á entablar contra estas y á nombre de los mismos la actual demanda.

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853 y el 14 del de 20 de junio de 1858, en que se prescribe que debe intentarse el recurso contencioso dentro de seis meses, contados desde que se haya hecho saber á los interesados la providencia gubernativa que le motive.

Considerando que la Real orden de 3 de mayo de 1867 no es mas que una consecuencia de la que ya antes se habia dictado aprobando la liquidacion:

Considerando que la cesion de las contratas se hizo por la casa contratista despues de haber prestado su conformidad á dicha liquidacion, lo cual envuelve la renuncia de sus derechos para impugnarla, y que el Gobierno no llegó á aprobar la espresada cesion ni por consiguiente la representacion de los subcontratistas:

Considerando además que la precitada Real orden, según aparece de la comunicacion remitida á este Consejo por el Ministerio del digno cargo de V. E., fué no-

ficada á la sociedad contratista en 10 de mayo de 1867, desde cuyo día debe empezar á contarse el plazo de seis meses dentro del cual ha de interponerse el recurso contencioso.

Considerando, respecto á la Real orden de 4 de noviembre, que es discrecional del Gobierno admitir la subrogacion, y que no habiéndose esta admitido, subsiste la responsabilidad respecto á la fianza del Crédito Mobiliario, y no tienen personalidad para reclamar contra aquella los demandantes,

La Sección opina que la demanda presentada por el Licenciado don Francisco de los Santos Guzman, á nombre de don Julio Jacquelot y don Luis Goy, contra las Reales órdenes de 3 de mayo y 26 de noviembre de 1867, es improcedente.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participó á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lezoyuela, dotada con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 18 de agosto de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1359.

De la dehesa boyal de la villa de Anchuelo han desaparecido en la noche del 8 del actual dos mulas de la propiedad de Antonio Juarranz, cuyas señas son: una parda, de la marca, de 14 años; otra un poco mas oscura, de alzada sobre la marca, de 18 años. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, que procuren averiguar su paradero, y en caso de que sean habidas se dé conocimiento al señor Alcalde del expresado pueblo de Anchuelo, para los efectos que proceda.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Número 1360.

Para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, se hace saber por el presente anuncio que el día 6 del actual, fué presentada al señor Alcalde de Aravaca, una vaca, que se encontró en aquella

jurisdiccion ocasionando daño en la viña de don Rafael Villa.

Madrid 19 de agosto de 1868.

El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Número 1362.

En la jurisdiccion del pueblo de Fresnedillas ha sido encontrada en el día 9 del actual una vaca, de pelo mulata, como de 10 años. Lo que he dispuesto se haga saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla ante el señor Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 19 de agosto de 1868.

El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1482.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado procedente del presidio de Alcalá de Henares, Manuel Deogracias del Canto, sujeto á la vigilancia de la Autoridad en Avila, cuyas señas son las siguientes:

Edad 23 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano.

Madrid 17 de agosto de 1868.

El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Sección.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 dias que el artículo 145 de la instrucción concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodriguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta corte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez dias, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Mannel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE MADRID.

Lista de los facultativos que, segun las solicitudes que han remitido los Alcaldes de los pueblos respectivos, aspiran á las titularidades

De Medicina y Cirujia de la villa de Alcorcon.

Don Juan Bascañana, Licenciado en Medicina y Cirujia, con la documentacion prevenida.

Don Matias Lagunilla, Licenciado en Medicina y Cirujia, sin documentacion. De Medicina y Cirujia de Bustarviejo.

Don Francisco Lamas y Garcia, Doctor en Medicina y Cirujia, con la documentacion prevenida.

Don Mariano Osorio y Estald, Licenciado en Medicina y Cirujia, id. id.

Don Andrés Maria Serrano y Garcia, Licenciado en Medicina y Cirujia, sin documentacion justificativa.

De Medicina y Cirujia de la villa de Galapagar.

Don Manuel Perez de Cabas, Licenciado en Medicina y Cirujia, con documentacion justificativa.

De Medicina y Cirujia de San Sebastian de los Reyes.

Don José Villalva y Hurtado, Licenciado en Medicina y Cirujia, con la documentacion prevenida.

De Medicina sola de Villavieja de Odon.

Don Juan José Potenciano y Salvador, Licenciado en Medicina y Cirujia, con documentacion justificativa.

De Cirujia por separado del mismo Villavieja de Odon.

Don Antonio del Riego, Cirujano de segunda clase, con documentacion justificativa.

Don Francisco Pardo y Carballo, Cirujano de tercera clase, con id. id.

Lo que por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Sanidad, en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento organico de partidos Médicos, se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los que se crean agraviados, puedan dirigir sus reclamaciones en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Madrid 13 de agosto de 1868.—El Vocal Secretario, Doctor José R. Benavides.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos cuyos nombres y pueblos de residencia se les presan á continuacion, se presentarán en esta caja á la mayor brevedad.

Nombres de los interesados y pueblos donde residen.

Pablo Puertas Rodriguez, Aranjuez.

Santos Martinez Lopez, Madrid.

Alejandro Anguiano Fernandez, Madrid.

Juan Ramos Muñoz, Fuente el Saz.

José Hernandez Varela, Real sitio del Pardo.

Alejandro Ibarra Valdeolivas, Alcalá de Henares.

Isidoro Modesto Perez, Barajas.

Doroteo Yuste Sanchez, San Martin de Valdeiglesias.

Mannel Pablo Garcia, Carabanchel Bajo.

Eulogio Perez del Rio, Vicálvaro.

Tomás Monterroso Panadero, Villarejo de Salvanes.

Juan Fernandez Madrid, Colmenar de Oreja.

Félix Arcon Redondo, Orusco.

Matias Rubio Morales, Cercedilla.

Madrid 13 de agosto de 1868.—El Comandante de la Caja, Eusebio Balbiani.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama por tercera y última vez á José Vago Fagües, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de Jacometrezo, número 8, principal, á prestar una declaracion en causa criminal que á su instancia se sigue contra Salvador Cano, por estafa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá

la causa por sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de agosto de 1868.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se sacan á pública subasta para el dia 31 del actual, á las once de su mañana, dos casas, situadas en esta corte, en la calle de la Madera Baja, números 11 y 13, que miden la primera 8355 pies, y la segunda 8240 pies, tasadas en 95.460 escudos y 20.055 escudos 100 milésimas respectivamente, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribania actuaria hasta el dia de la subasta, y que no se admitirá postura sin previa consignacion de 2000 escudos, que se devolverán en el acto al licitador que no remate, y se aplicarán en otro caso á indemnizar daños y perjuicios, gastos y costas que ocasiona el no tener efecto aquel por falta de postor, cuyo remate se verificará separadamente primero, y luego, habiendo ó no postores, ambas de una vez, á reserva de aprobarse el que arroje mayor cantidad.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid 7 de agosto de 1868.—207.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia de dicho señor Juez, refrendada por el Escribano don Lorenzo María de Sevilla, recaida en autos promovidos por don Francisco José Galindo, vecino de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con don Tirso de Obregon, su convecino, hoy de ignorado paradero, se ha declarado á este rebelde por haber dejado pasar el término de seis dias que se le confirió para que espusiese sobre la pretension de pobreza indicada, y se ha mandado que las sucesivas providencias se notifiquen en los estrados del Juzgado por la rebeldia del referido don Tirso.

Madrid 10 de agosto de 1868.—Licenciado Sevilla.—198. (P. de P.)

Don Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte. Hago saber: que en dicho Juzgado y Escribania de don Antonio Burruezo se ha presentado en concurso voluntario de acreedores don Faustino de los Reyes, de esta vecindad, cuya declaracion está acordada en providencia de 1.º del actual; en su consecuencia se cita y llama á los acreedores de dicho Reyes para que en el término de veinte dias comparezcan en el referido Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de agosto de 1868.—Onésimo Alvarez Sobrino.—El Escribano, por mi compañero Burruezo, Celestino de Flores.—197. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta varios efectos y géneros de comercio embargados á don José Sanz en autos ejecutivos que don José María de Torres le sigue sobre pago de maravedises, tasados en

la cantidad de 1529 escudos 100 milésimas; y para su remate se ha señalado el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 17 de agosto de 1868.—Gerónimo Montesinos.—204.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes yacentes por fallecimiento intestado de doña María Victoria Uralde y Villodas, natural que fué del pueblo de Villodas, para que durante el término de veinte dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto, comparezcan en forma legal ante el Juzgado del distrito de la Latina de esta corte y Escribanía del que suscribe, á deducir sus acciones hereditarias á dichos bienes; apercibidos que de no hacerlo seguirá el curso de los autos de abintestato en dicho Juzgado; advirtiéndose que se han presentado á reclamar la herencia don Tomás de Mariaca y Uralde y doña Juliana Alvarez y Villodas, y que cualquiera que conozca disposicion alguna testamentaria de la doña María Victoria, lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de agosto de 1868.—Morales.—Basilio Montoya.

205 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y Garcia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del presbítero don Romualdo Pedrosa y Plagaro, natural de la Hoz, valle del Valdevejo, diócesis de Burgos, hijo de don Joaquín Pedrosa y doña Ana Plagaro, vecinos de esta corte, que falleció en 25 de enero del corriente año, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma, á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento, de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado como herederos los padres del referido finado.

Madrid 14 de agosto de 1868.—Antonio Valero y Garcia.—206 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe á 11 de julio de 1868, el señor Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto los presentes autos promovidos por don Cipriano Romo Jaro, vecino de la Torre de Esteban—ambrau, representado por el Procurador don Julian Añover Salgado, contra Agustín Olias, vecino de Carabanchel de Abajo, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 84 escudos, 10 milésimas resto de mayor cantidad procedente de la venta y porte evarias arrobas de vino:

Resultando que en 27 de febrero de 1868 se dedujo demanda por el Procurador Añover, á nombre del Romo Jaro, para que se condenase á Olias al pago de la

cantidad de 84 escudos 10 milésimas que le está adeudando por las arrobas de vino que el primero habia entregado en el despacho del segundo, acompañando á la demanda el correspondiente poder y certificado de haberse intentado la conciliacion sin avenencia; de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento por término de seis dias á Agustín Olias, librándose al efecto el oportuno despacho con las inserciones necesarias al Juez del Paz de Carabanchel de Abajo, habiéndosele hecho saber en 12 de marzo siguiente, como aparece de los autos:

Resultando que no habiéndose presentado Agustín Olias á contestar la demanda por la parte del Procurador Añover se acusó la rebeldía en escrito de 30 de marzo, pidiendo la retencion y embargo de bienes del demandado y que se recibieran los autos á prueba; y habiéndose ordenado por auto de 13 de abril tener por acusada la rebeldía, que se hiciese el embargo y se propusiera la prueba, que habia de hacerse en término de tercero dia, notificándose este auto y haciéndose el embargo en 27 de abril, como asi resulta de la diligencia puesta en el despacho que se libró para que tuviera efecto:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la parte del Procurador Añover se presentó interrogatorio, á cuyo tenor, previa citacion contraria, fueron examinados los testigos Domingo Sota Fernandez, Angel Moreno Pinto y Bernardo Gabilan Rufo, todos vecinos de Madrid y mozos del parador de Ocaña, los cuales aseguraron ser cierto por haberlo oido estando en la cocina de dicho parador en ocasion en que comian en él Agustín Olias y Romo Jaro, y este reclamó á aquel la cantidad de 1131 reales que le era en deber, y Olias le entregó cien reales, espresando que en la actualidad no le era posible satisfacerle el resto por carecer de medios; que de otro modo le pagaria por completo, y que de la misma manera era cierto que en los meses de enero y primeros dias de febrero, Romo Jaro habia llevado al ventorro nombrado del Olivillo, en término de Carabanchel de Abajo, y entregado á Olias, el vino para el surtido del establecimiento, proponiéndoselo para el efecto el mismo Romo, constándolos por haber presenciado la entrega de los cien reales y por habérselo oido tanto al Olias como al Romo Jaro.

Resultando que habiéndose mandado unir las pruebas á los autos; se convocó con arreglo á la ley á juicio verbal señalándose para que tuviera efecto el día 10 de julio, y segun consta del acta tuvo lugar con solo la asistencia del Letrado y Procurador de la parte demandante, es poniéndose por este último que reproducia la demanda cuyos hechos estan probados testificalmente en autos.

Considerando que está probado por el dicho de tres testigos idóneos que Agustín Olias pagó á Cipriano Romo Jaro la cantidad de cien reales, ofreciendo hacerlo del resto tan luego como tuviera fondos, constando igualmente por haberlo oido los tres testigos que la cantidad reclamada fué la de 1131 reales, no habiendo probado ni intentado probar Olias lo dicho en el acto de la conciliacion, de que eran solo 20 escudos 6 décimas los que adeudaba á Romo Jaro.

Considerando lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro diez de la Novísima Recopilacion y en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno

á Agustín Olias á que dé y pague á Cipriano Romo Jaro la cantidad de 84 escudos 10 milésimas que le resulta estarle adeudando por el suministro que le hizo á su establecimiento de vino, y en todas las costas y gastos del juicio, mandando se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y *Boletín* de la provincia. Asi por esta su sentencia, que dicho señor Juez proveyó, lo determinó, mandó y firma, de que doy fé.—Luis Diaz Martin.—Matias Ipiña.

Es copia de su original que obra en los autos de su referencia y en la Escribanía de mi cargo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y que tenga efecto su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo la presente que firmo en Getafe á 30 de julio de 1868.—V.º B.º—El Escribano, Matias Ipiña.—El Juez de primera instancia, Diaz.

207 (P. de P.)

Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á Rufino Bernardo Rodriguez y Rodriguez, natural de Villamorisca y vecino, que ha sido de Carabanchel Bajo, soltero, barbero, de 32 años de edad; para que en el término preciso de treinta dias comparezca en este Juzgado para enterarse de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por lesiones.

Dado en Getafe á 13 de agosto de 1868.—Luis Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, á los herederos de Manuel Garcia, vecino que fué de la villa de Pinto, á fin de que se presenten en este Juzgado á evacuar el traslado que se les ha conferido en causa seguida á Manuel Garcia y otro consorte, por hurto de maderas; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 14 de agosto de 1868.—Luis Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y último término á Hilario Sanchez y Perez, vecino de Brea, para que en el de quince dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, con otros consortes, por hurto de leñas; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 7 de agosto de 1868.—El Juez de primera instancia interino, Gregorio Perogordo y Rodriguez.—El actuario, Fernando Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El partido de Médico-cirujano titular de la villa de Alcobendas, considerado

como de tercera clase, situado en la carretera de Francia, con 340 vecinos, se halla vacante. Su dotacion consiste en 500 escudos, que se satisfarán tan solo por la asistencia de pobres, de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el profesor que se elija de hacer ajustes con el resto del vecindario, sin otra intervencion por parte del Ayuntamiento que la que se determina en el reglamento vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la correspondiente copia de sus títulos y hojas de servicio en la forma prevenida en el art. 27 de dicho reglamento, dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, francas de porte, al señor Alcalde, presidente de dicho Ayuntamiento.

Alcobendas 9 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se arriendan los pastos de pampanera de las viñas de Arenales, de este término para el aprovechamiento del año actual bajo el tipo de 35 escudos.

La subasta constará de dos rematos, que tendrán efecto en los dias 23 y 30 de los corrientes, de nueve á diez de sus mañanas, en la Sala consistorial.

Estremera y agosto 15 de 1868.—El Alcalde, Estéban Martinez Aedo.

Alcaldía constitucional del Escorial.

No habiendo tenido efecto los dos remates anunciados para el 6 y 15 del actual por falta de licitadores, de media herren, un pajar, una cuadra y dos partes de corral de la propiedad de Miguel Alvarez, de esta vecindad, para pago á este municipio del descubierto que con él tiene como rematante que ha sido en el año último de 1867 á 1868 de los derechos de consumos de esta villa, se subastan de nuevo y por tercera vez con las retasas consiguientes:

Dicha tercera subasta tendrá lugar en estas salas consistoriales de once á doce del día 21 del actual.

Lo que se anuncia al público, esperando de los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan dar la publicidad necesaria.

Escorial 15 de agosto de 1868.—El Alcalde, Cirilo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion Patrimonial del Real sitio de San Fernando.

A las doce de la mañana del día 27 del corriente mes, se celebrará en esta Administracion, el único remate por pujas á la llana para el arriendo por término de seis años, de las tierras de secano de la misma, tituladas Cañada del Arenero y Pradera de Torrejuncillo.

A las doce y media del citado día se celebrará igualmente en dicha Administracion la subasta para el arriendo de la tierra de secano de la primera seccion del Plan alto de Casa Quemada, por tiempo de seis años.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas se hallan de manifesto en esta oficina.

San Fernando 19 de agosto de 1868.—P. A. del S. A., Ramón del Pozo.—201.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredora Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.